



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 193 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la competencia del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local

Referencias : Oficio N° 0895-2018-ME-GRA-DREA/UGEL-LM-DIR

Fecha : Lima,
31 ENE. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) La Mar consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿El Director de la Dirección Regional de Educación es competente para designar a funcionarios F-4 de una Unidad de Gestión Educativa Local (en adelante UGEL), teniendo en consideración que estas últimas son unidades ejecutorias que cuentan con un Director como titular de la entidad?
- b. ¿Es válido un acto administrativo emitido por el Gobierno Regional, mediante el cual suprime la competencia de los Directores de UGEL

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta planteada

- 2.4 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos. Asimismo, carece de competencia para pronunciarse, a través de un informe técnico, respecto de las competencias específicas de los funcionarios públicos, dado que éstas están





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

señaladas en los instrumentos de gestión interna de la entidad, los cuales son diseñados y aprobados conforme al marco normativo previamente establecido y vigente.

Sobre las entidades tipo B en la Administración Pública

- 2.5 En primer lugar debemos distinguir los tipos de entidad pública que se encuentran dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del cual SERVIR es ente rector.
- 2.6 En ese sentido, de conformidad con el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se denomina “entidad pública Tipo A” a la organización que cuente con personería jurídica de derecho público, la cual tiene potestades administrativas sujetas a las normas comunes de derecho público.
- 2.7 Por otra parte, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o **unidades ejecutoras** conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
- i. Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - ii. Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - iii. Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.8 En esa línea, solo aquellas Unidades de Gestión Educativa Locales que cumplan con los criterios indicado en el numeral 2.7 del presente informe, serán consideradas entidades tipo B.

Sobre la administración de los recursos humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local

- 2.9 No obstante ello, debemos indicar que la DRE y la UGEL son instancias de gestión educativa descentralizadas que forman parte del Gobierno Regional, siendo la UGEL, dada su naturaleza, una instancia de ejecución del Gobierno Regional dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), que forma parte de la organización del Gobierno Regional el cual constituye una Entidad Pública.
- 2.10 Por otro lado, la organización y funciones de las DRE y UGEL se establecen en el marco de las funciones asignadas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento y la normativa vigente del Sector Educación.
- 2.11 En esa línea, tenemos que mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED¹ se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa (ROF de las DRE y las UGEL), en cuyo artículo 4 se definen las funciones de las Direcciones Regionales de Educación, estableciéndose en su literal r) lo siguiente:

“Artículo 4.- Son funciones de las Direcciones Regionales de Educación:

¹ Publicada el 12 de junio del 2002.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

(...)

Administración de personal y recursos:

(...)

r) Administrar los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales a su cargo, en concordancia con la normatividad establecida para los sistemas administrativos."
(Resaltado agregado)

- 2.12 Asimismo, en el artículo 5 del mencionado Decreto Supremo, se definen las funciones de las Unidades de Gestión Educativa, estableciéndose en el inciso q) lo siguiente:

"Artículo 5.- Son funciones de las Unidades de Gestión Educativa:

(...)

Administración de personal y recursos:

(...)

q) Administrar los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales a su cargo, en concordancia con la normatividad establecida por los respectivos sistemas administrativos." (Resaltado agregado)

- 2.13 De lo indicado en ambos artículos, se colige que tanto la Dirección de Educación Regional (DRE) como las Unidades de Gestión Educativa (UGEL) se encargan de la administración de los recursos humanos a su cargo, respectivamente.

Sobre las funciones del director de una Unidad de Gestión Educativa Local

- 2.14 Previamente, debemos señalar que el cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) pertenece al Área de Gestión Institucional y de acuerdo al literal a) del artículo 35 de la LRM es considerado un cargo de confianza. No obstante, la persona designada debe haberse sometido previamente a un concurso en cual es elegida de entre los postulantes mejor calificados.
- 2.15 El Reglamento de la Ley N° 29944 –aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, el Reglamento) señala expresamente en su artículo 61² que el cargo de Director de UGEL es de designación y/o remoción regulada pues el Director Regional de Educación elige al profesor de su confianza necesariamente de la terna con los tres (3) postulantes mejor calificados en el concurso por el Comité de Evaluación.
- 2.16 De acuerdo al Reglamento dicho proceso de selección es regulado por el Ministerio de Educación, siendo que a la fecha de emisión de este informe resulta aplicable la Norma Técnica denominada "Norma que regula los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", aprobada por Resolución Viceministerial N° 072-2015-MINEDU.

² Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial – Decreto Supremo N° 004-2013-ED

«Artículo 61.- Acceso a cargo de Director de UGEL

61.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley, el cargo de Director de UGEL es un cargo de confianza del Director Regional de Educación, de designación o remoción regulada, al que se accede por designación entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. Dicho concurso es regulado por el MINEDU y conducido por el Gobierno Regional.

61.2. El Comité de Evaluación para el acceso al cargo de Director de UGEL está conformado de acuerdo a lo establecido por el numeral 60.1 del presente Reglamento.

61.3. El Director Regional de Educación elige y designa entre los tres (03) postulantes mejor calificados por el Comité de Evaluación, al profesor de su confianza, mediante la resolución correspondiente; salvo las excepciones autorizadas por el MINEDU.»





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

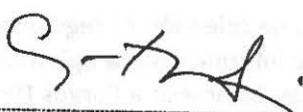
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.17 En esa línea, y conforme a lo indicado en el numeral 2.13 del presente informe, será el Director de una Unidad de Gestión Educativa Local quién tendrá la facultad de administrar los recursos humanos a su cargo.
- 2.18 Sin perjuicio de lo descrito, dado que la presente consulta está relacionada a las facultades con que cuenta los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, recomendamos dirigir la consulta al Ministerio de Educación, dada su competencia para supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normatividad y actividades en el Sector Educación.

III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR, a través de un informe técnico, pronunciarse respecto de las competencias específicas de los funcionarios públicos, dado que éstas están señaladas en los instrumentos de gestión interna de la entidad, los cuales son diseñados y aprobados conforme al marco normativo previamente establecido y vigente.
- 3.2 Solo aquellas Unidades de Gestión Educativa Locales que cumplan con los criterios indicado en el numeral 2.7 del presente informe, serán consideradas entidades tipo B.
- 3.3 La organización y funciones de las DRE y UGEL se establecen en el marco de las funciones asignadas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento y la normativa vigente del Sector Educación.
- 3.4 El Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa (ROF de las DRE y las UGEL), indicó que tanto las DRE como la UGEL tienen como función administrar los recursos humanos a su cargo; por ende, en el caso de una UGEL, dicha atribución recae sobre el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local.
- 3.5 Sin perjuicio de lo descrito, dado que la presente consulta está relacionada a las facultades con que cuenta los directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, recomendamos dirigir la consulta al Ministerio de Educación, dada su competencia para supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normatividad y actividades en el Sector Educación.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

